

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CERMAQ CHILE S.A., TITULAR DEL CES ESTERO NAVARRO (RNA 120145)

RES. EX. N° 5 / ROL D-100-2022

SANTIAGO, 11 DE FEBRERO DE 2025

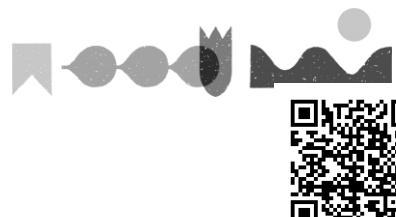
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-100-2022

1. Con fecha 27 de mayo de 2022, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-100-2022**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-100-2022**, seguido contra Cermaq Chile S.A., (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Cermaq”), titular de la unidad fiscalizable **“CES Estero Navarro (RNA 120145)”** (en adelante “CES Estero Navarro”), localizada en la comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, al interior de la Reserva Nacional Kawésqar.



2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 27 de mayo de 2022, según consta en el acta de notificación respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Con fecha 8 de junio de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular.

4. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°2/Rol D-100-2022**, con fecha 17 de junio de 2022, Juan Nicolás Vial Cosmelli en representación de Cermaq Chile S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicitó tener por presentado un programa de cumplimiento (en adelante “PDC”), junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

5. Mediante la **Resolución Exenta N°3/Rol D-100-2022**, de 30 de octubre de 2024, esta Superintendencia resolvió: i) tener por presentado el PDC de fecha 17 de junio de 2024, y tener por acompañados sus respectivos anexos; ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, se deben incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 12 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

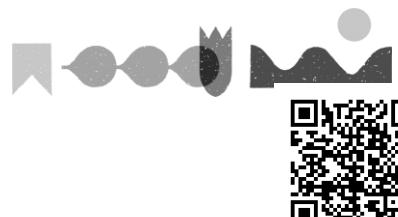
6. La resolución citada precedentemente, fue notificada por carta certificada en el domicilio de la empresa, con fecha 7 de noviembre de 2024, según consta en el comprobante de Correos de Chile incorporado al expediente del procedimiento.

7. Luego, con fecha 20 de noviembre de 2024, el titular presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo conferido para presentar el PDC refundido, que incorporara las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-100-2022. En la misma presentación, acompañó copia de escritura pública de la treinta y siete Notaría Pública de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández, de 28 de agosto de 2024, repertorio N° 2.855/2024, en que consta la facultad de Francisca Farías Fuenzalida para actuar en representación de Cermaq Chile S.A. ante la SMA; y certificado de la Notario de Santiago Nancy de la Fuente Hernández, que certifica que dicha escritura pública es copia fiel e íntegra del ACTA SESIÓN DIRECTORIO otorgada el 28 de agosto de 2024, emitido con fecha 30 de agosto de 2024.

8. Mediante **Resolución Exenta N° 4/Rol D-100-2022**, de 21 de noviembre de 2024, esta Superintendencia resolvió la antedicha presentación, otorgando una ampliación de 6 días hábiles para la presentación del PDC refundido, contado desde el vencimiento del plazo original. Asimismo, se tuvo presente la facultad que asiste a Francisca Farías Valenzuela para obrar en representación de la empresa ante la SMA, según consta en la documentación acompañada a su solicitud.

9. Posteriormente, con fecha 3 de diciembre de 2024, estando dentro del plazo ampliado mediante la referida Res. Ex. N°4/Rol D-100-2022, Cermaq Chile S.A. presentó un PDC refundido, junto con los siguientes anexos en formato digital:

- a) **Anexo 1.** Informe Integrado de Análisis de Efectos Ambientales “Proyecto: “Centro de Engorda de Salmonídeos “Norte Isla Riesco-Estero Navarro sector 4 N° Pert 207121130”, de



noviembre 2024, elaborado por Innovación Ambiental Consultores SpA (en adelante, “Informe de Efectos”), junto con sus respectivos anexos.

- b) **Anexo 2.** Protocolo para el Control de Producción en Centro de Cultivo Estero Navarro, de fecha 26 de noviembre 2024, elaborado por Cermaq Chile S.A.
- c) **Anexo 3.** Planilla Excel, Declaración jurada de siembra efectiva para el ciclo 2020-2022.
- d) **Anexo 4.** Planilla Excel, Declaración jurada de cosecha efectiva para el ciclo 2020-2022.
- e) **Anexo 5.** Orden de servicio N° 380917, Monitoreo Ambiental CES Estero Navarro, emitida por Cermaq Chile S.A. a la ETFA Control de Emisiones SpA, código 038-01, con fecha 7 de julio de 2023.
- f) **Anexo 6.** Informe “Monitoreo de Sedimentos Marinos”, de agosto 2023, elaborado por la ETFA Control de Emisiones SpA, código 038-01.

10. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondrá en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

11. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

12. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

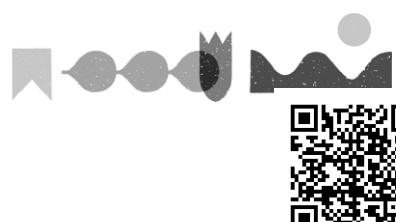
II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular con fecha 3 de diciembre de 2024.

A. Criterio de integridad

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



14. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

15. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Estero Navarro, durante el ciclo productivo ocurrido entre 15 de mayo de 2017 y el 02 de junio de 2019”*.

16. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

17. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de cuatro (4) acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-100-2022. De conformidad con lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

18. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

19. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

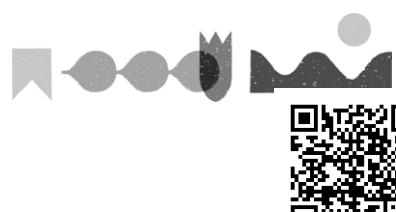
20. En virtud de lo anterior, a continuación se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

21. Sobre el **cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Estero Navarro (RNA 120145), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 15 de mayo de 2017 al 2 de junio de 2019, el titular adjunta en su Anexo N°1 el Informe Integrado de Análisis de Efectos Ambientales “Proyecto: “Centro de Engorda de Salmonídeos “Norte Isla Riesco-Estero Navarro sector 4 N° Pert 207121130”, elaborado por Innovación Ambiental Consultores SpA.

22. En base a las conclusiones contenidas en dicho informe, el titular sostiene que *“[...] la producción, por sobre los límites autorizados, generó como*

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



efectos negativos una mayor emisión introducida al ambiente marino de materia orgánica y nutrientes, principalmente por concepto de pérdida de alimento no consumido (660,7 toneladas adicionales en total en el ciclo), lo cual se evidencia en el incremento de las áreas de sedimentación modeladas (17.671 m²)". Por su parte, señala que "no se verifica un efecto negativo adicional sobre las propiedades del sedimento ni sobre la biota producido por este limitado aporte. Adicionalmente, es posible descartar que hayan existido efectos negativos sobre los componentes ambientales y objetos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar, tanto en el fondo marino, como en los bosques de macroalgas, aves y mamíferos marinos, en cuanto a la magnitud, duración y extensión del aporte adicional (de carbono, nutrientes y consumo de oxígeno) del ciclo de sobreproducción. Finalmente, se descarta también la generación de un efecto negativo por concepto de uso de fármacos".

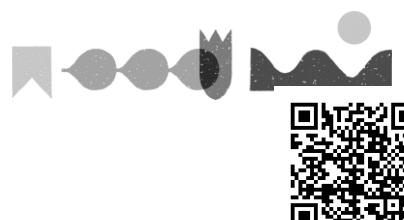
23. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2017-2019, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 121/2012. Para el caso del ciclo 2017-2019, se estimó un área de influencia de 45.655 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 27.984 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie aproximadamente 17.671 m², en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

24. De acuerdo con la información entregada por el titular, se da cuenta que durante la semana del 31 de diciembre del 2018⁵ se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Estero Navarro (5.236 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 5.784 toneladas, considerada para la modelación del ciclo desarrollado entre el 15 de mayo de 2017 y el 2 de junio de 2019, se utilizó 665 toneladas de **alimento adicional**.

25. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema**, el titular realiza un análisis de las emisiones generadas por este concepto a partir de la realización de un balance de masa para el ciclo de biomasa autorizada, el ciclo con sobreproducción (hecho infraccional) y el ciclo con producción reducida (acción N°1 PDC). Para dicho análisis, el Informe de efectos presenta un cálculo de las concentraciones para los parámetros de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P), en sus formas (i) orgánicas, alimento no consumido más fecas, así como el lixiviado de fecas y alimento; e (ii) inorgánicas, como la excreción, la cual hace referencia al dióxido de carbono (CO₂) liberado en la respiración de los salmones. Sumado a lo anterior, para dicho análisis, se consideró valores nutricionales para el calibre de alimento de máximo tamaño (14 mm), los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual se extendió durante 25 meses, y un suministro de alimento (*pellet*) de 6.973 toneladas/ciclo.

26. Para el contenido inorgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fosforo (P) en columna de agua por medio de Excreción, se obtuvieron concentraciones de 1.569,4 ton(C)/ciclo; 192,7 ton(N)/ciclo y 4,77 ton(P)/ciclo respectivamente. En

⁵ El titular hace presente que, la superación de la producción máxima autorizada al CES Estero Navarro se habría producido específicamente el día 3 de enero de 2019, fecha en que se registró una biomasa de 5.241 toneladas.



cuanto al contenido orgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en columna de agua por lixiviado de fecas y alimento, se obtuvieron concentraciones de 94 ton(C)/ciclo; 9,6 ton(N)/ciclo y 3,9 ton(P)/ciclo, respectivamente. Finalmente, para el contenido orgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en sedimento marino, por alimento no consumido más fecas, se obtuvieron concentraciones de 532,9 ton(C)/ciclo; 54,2 ton(N)/ciclo y 22,1 ton(P)/ciclo respectivamente.

27. En razón de lo anterior, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción, en los términos planteados por la empresa en el PDC refundido, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁶, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-100-2022 y que fueron presentados como anexos en el PDC refundido.

28. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

29. El criterio de **eficacia** contenida en la letra b del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor **debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo N°1

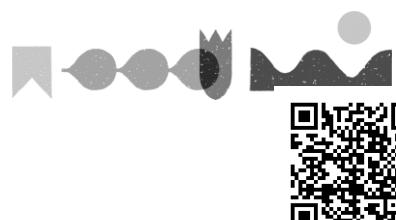
30. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

31. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado, corresponde al siguiente:

Tabla N°1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Estero Navarro

Metas	Cumplir con límite de producción máximo autorizado en RCA N° 121/2012 y eliminar o reducir los efectos negativos reconocidos por la sobreproducción imputada en el CES Estero Navarro durante el ciclo 2017-2019, mediante la
--------------	---

⁶ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



	reducción de la producción durante el ciclo productivo 2020-2022 (acción N° 1) en 547.908 kg (547 ton), respecto del máximo de 5.236 toneladas autorizadas por RCA, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo del proceso productivo en el CES.
Acción N°1 (ejecutada)	Reducir la producción del CES Estero Navarro para el ciclo 2020- 2022 en al menos 547.908 kg. respecto del máximo de biomasa autorizada por RCA (5.236 ton)
Acción N°2 (por ejecutar)	Elaborar un protocolo destinado al control de la producción del CES Estero Navarro.
Acción N°3 (por ejecutar)	Capacitar a los funcionarios del CES Estero Navarro respecto del Protocolo de Control de Producción.
Acción N°4 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 3 de diciembre de 2024

32. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) Análisis de las Metas a lograr por el PDC

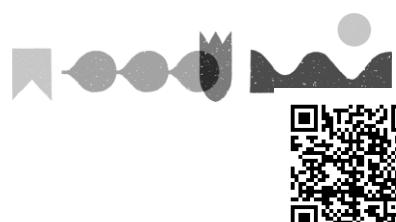
33. En el PDC refundido, la empresa propone la siguiente meta: *“Cumplir con el límite de producción máximo autorizado en la RCA N° 121/2012 y eliminar o reducir los efectos negativos reconocidos por la sobreproducción imputada en el CES Estero Navarro durante el ciclo 2017-2019, mediante la reducción de la producción durante el ciclo productivo 2020-2022 (**acción N° 1**) en 547.908 kg (547 ton), respecto del máximo de 5.236 toneladas autorizadas por RCA, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo del proceso productivo en el CES”*.

34. Al respecto, esta Superintendencia estima que la meta definida en el PDC resulta adecuada, por cuanto se orienta a lograr el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos generados por la infracción contenida en el cargo N°1.

b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

35. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que la **Acción N°1 (ejecutada)** propuesta por el titular, se hace cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2017-2019, a través de la reducción de la producción en el CES Estero Navarro en al menos 547 toneladas, durante el ciclo productivo desarrollado entre julio de 2020 y julio de 2022.

36. En este sentido, esta Superintendencia estima que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°1 consiste en la reducción de la



producción en el CES Estero Navarro durante el ciclo 2020-2022⁷, en una proporción que cubre la totalidad de la excedencia imputada, en tanto la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 547 toneladas durante el ciclo 2017-2019, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 5.236 toneladas.

37. A mayor abundamiento, la acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2017-2019. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

38. Lo expuesto, considerando las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES Estero Navarro, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

39. En consecuencia, dado que la acción N°1 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

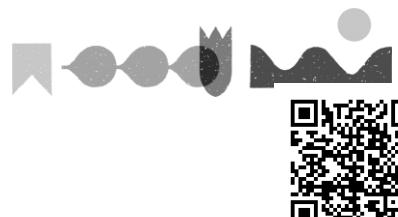
c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento normativo*

40. Además, se estima que las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, según se indicará a continuación.

41. **Acción N°2 (por ejecutar):** “*Elaborar un protocolo destinado al control de la producción del CES Estero Navarro*”. Esta acción consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Estero Navarro se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

42. Al respecto, en el Anexo N°3 del PDC refundido, el titular remite el documento “Protocolo para el control de la producción en centro de cultivo Estero Navarro”, elaborado con fecha 26 de noviembre de 2024, por Cermaq Chile S.A. En razón de

⁷ Al respecto, se tiene a la vista el IFA DS-2022-1367-XII-RCA, de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual se da cuenta de la producción total obtenida por el CES Estero Navarro, durante el ciclo productivo iniciado el 6 de julio de 2020 y finalizado con fecha 12 de julio de 2022. Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1058664>



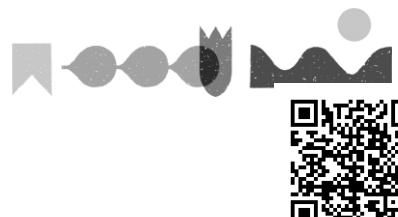
lo anterior, corresponde clasificar la acción N°2 como “acción ejecutada” y al mismo, se deberá ajustar el plazo de ejecución y los medios de verificación asociados a esta acción, de conformidad a lo que se indicará en las correcciones de oficio contenidas en el apartado IV.B de este acto.

43. En cuanto al contenido del procedimiento, este establece medidas de control desde la planificación de la siembra del centro de cultivo, garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. Adicionalmente, frente a desviaciones entre la biomasa real de cosecha y la proyectada, contempla acciones correctivas a implementar identificando los funcionarios responsables de aquellas medidas y de guardar registro correspondiente de su implementación. En este sentido, el protocolo contempla la emisión de reportes de producción cada 30 días, contrastando la planificación y el desempeño del CES, a través de revisiones mensuales efectuadas dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes al mes de operación evaluado. Por su parte, se contempla la activación de una alerta temprana una vez se haya alcanzado un 75% de la producción autorizada para el CES, que implicará aumentar la frecuencia de los reportes de información productiva, los que se emitirán cada 15 días para efectos de analizar la adopción de medidas correctivas, tales como ajustes en la estrategia de crecimiento de los ejemplares en cultivo y/o la cosecha anticipada gradual o total del centro, en orden a asegurar que la producción respete el máximo autorizado a producir al CES Estero Navarro.

44. **Acción N°3 (por ejecutar):** “*Capacitar a los funcionarios del CES Estero Navarro respecto del Protocolo de Control de Producción*”. Esta acción contempla la capacitación de todo el personal encargado del control de la producción del CES Estero Navarro sobre el Protocolo para Control de Biomasa elaborado por la Compañía, comprendiendo a los actuales responsables de las labores de control de la producción del CES, así como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. Esta actividad será realizada en un plazo de 2 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.

45. Por su parte, el titular contempla un impedimento asociado a la acción N°3, consistente en: “*Que alguna de las personas que deben asistir a la reunión, no puedan hacerlo dentro del plazo comprometido por razones personales justificadas, no imputables a Cermaq, tales como acto de autoridad, enfermedad o problemas personales o familiares acreditados*”. Respecto de dicho impedimento, se propone como **acción alternativa N° 5:** “*En el caso de ausencia, se dará aviso a la SMA, a la oficina de partes, con el objeto de ampliar dicho plazo*”.

46. Al respecto, cabe indicar que, la asistencia a la capacitación de los funcionarios responsables del control de la producción en el CES Estero Navarro, corresponde a una circunstancia que es de responsabilidad del titular, por lo cual la empresa deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir íntegramente lo comprometido en el PDC, considerando la designación de funcionarios suplentes que concurrirán a la capacitación en caso de ausencia de alguna de las personas individualizadas en la nómina de profesionales que tengan funciones asociadas al control de la producción en el CES, o la capacitación posterior de los funcionarios ausentes, dentro del plazo de vigencia del PDC, lo que deberá ser informado en el respectivo reporte de avance. En razón de lo anterior y considerando lo establecido en la Guía para



la presentación de PDC⁸, como corrección de oficio se procederá a **eliminar el impedimento** asociado a la acción N°3 y la **acción alternativa N°5** del PDC.

47. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas previamente permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Estero Navarro, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

C. Criterio de verificabilidad

48. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

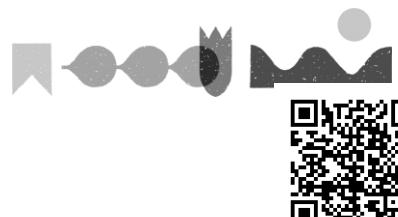
49. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

50. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a los medios de verificación asociados a la acción N°1 del PDC, corresponde hacer presente que la producción del CES durante cada ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta SMA, por lo cual, para efectos de determinar el cumplimiento satisfactorio de dicha acción, la empresa deberá estarse a los resultados de la fiscalización realizada respecto del CES Estero Navarro, a partir de los reportes de mortalidad informados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

51. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”* (**acción N° 4, por ejecutar**).

⁸ Conforme a lo señalado en la Guía, *“No se consideran como impedimentos aquellas circunstancias que son de responsabilidad del titular, como por ejemplo, disponibilidad de recursos económicos o de capacidad técnica, o aquellas que dependen de su propia voluntad o arbitrio”*. Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (Julio 2018), SMA, p. 17.



52. Por su parte, se contempla una acción alternativa N° 6, asociada a la referida acción N°4, consistente en *“Dar aviso de inmediato a la SMA con los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*. En la **forma de implementación** de esta acción, se especifica que a través de la comunicación remitida por correo electrónico se adjuntará el comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación y la entrega del reporte se reanudará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

53. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

54. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁹, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹⁰. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

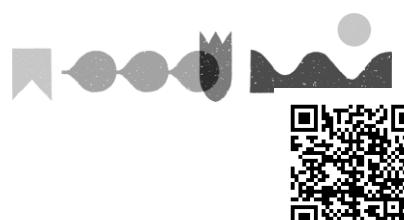
55. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

56. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°1, consistente en la reducción de la producción implementada en el CES Estero Navarro durante el ciclo productivo 2020-2022.

57. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Cermaq Chile S.A., mediante el instrumento presentado,

⁹ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011

¹⁰ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

58. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

59. En cuanto a la **numeración** de las acciones, esta deberá ser actualizada, en razón de los ajustes que corresponda realizar en virtud de las correcciones de oficio específicas realizadas a través de este acto.

60. Asimismo, se deberá actualizar el **plan de seguimiento** del plan de acciones y metas, y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio efectuadas.

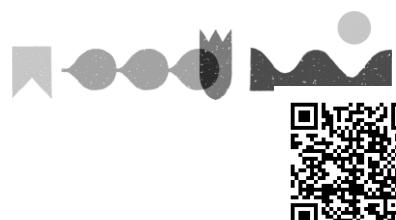
61. Por su parte, en cuanto al plazo para la entrega del reporte final del PDC, el plazo de 30 días hábiles propuesto deberá ser modificado, contemplando en su lugar un plazo de “20 días hábiles”, el cual será contabilizado desde la finalización de la acción de más larga data.

B. Correcciones de oficio específicas

62. En cuanto a la acción N°1, se requiere al titular modificar el **índicador de cumplimiento**, señalando en su lugar: “*Producción del ciclo productivo 2020-2022 del CES Estero Navarro equivalente a 3.690 toneladas*”.

63. Por otro lado, el titular deberá actualizar el **estado de ejecución** de la acción N°2, la que deberá ser clasificada como “acción ejecutada”. A su vez, en la **fecha de implementación** de dicha acción deberá indicar “26 de noviembre de 2024”, correspondiente a la fecha de elaboración del Protocolo para el control de la producción en el CES Estero Navarro, según figura en el Anexo N°3 del PDC refundido.

64. En línea con lo anterior, en los **medios de verificación** de la referida acción N°2, se deberá incorporar únicamente el reporte inicial asociado a dicha acción, debiendo eliminar los reportes de avance y el reporte final. En el nuevo reporte inicial, deberá contemplar la remisión del Protocolo de control de la producción del CES Estero Navarro, en



tanto los medios de verificación asociados a la difusión de dicho protocolo, deberán ser trasladados a los reportes de avance de la acción N°3.

65. En específico, el registro o listado de asistentes a la capacitación incluido en el **reporte de avance** de la acción N°3, deberá incorporar una indicación de los funcionarios que asistan a la capacitación realizada e individualizar a los profesionales capacitados con posterioridad respecto del contenido del protocolo, en virtud de lo razonado en el considerando 46° del presente acto.

66. Finalmente, se deberá eliminar el **impedimento** contemplado respecto de la acción N°3 y la **acción alternativa N°5** asociado al mismo, conforme a lo expresado en la presente resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Cermaq Chile S.A., con fecha 3 de diciembre de 2024, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

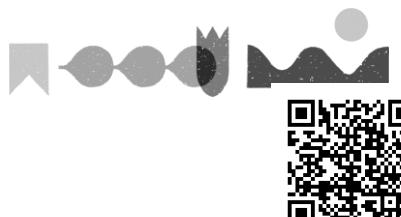
II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-100-2022**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. TENER PRESENTE, que el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, ambos de esta Superintendencia, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Cermaq Chile S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de



cumplimiento aprobado ascenderían a \$562.900.000 pesos chilenos. Sin perjuicio de lo anterior, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. HACER PRESENTE a Cermaq Chile S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 2 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/MPF/PRJ

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante legal de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, SMA.

D-100-2022

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

